

PERÚ Mi

Ministerio de Cultura

Despacho Ministerial

643

San Borja,

0°1 AGO, 2017

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Comisión Pueblos Andinos, Amezónicos
y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

2 1 AGU. 2017

R F C B D O

Hora: 439 Registro Nº

"Año del Buen Servicio al Ciudao

CONGRESO DE LA REPÚBLICA ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO MESA DE PARTES

2 AGO 2947

RECIBIDO

OFICIO Nº 386-2017-DM/MC

Señora

MARÍA ELENA FORONDA FARRO

Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecológica

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Presente.-

Asunto

Opinión Legal sobre el Proyecto de Ley N° 1344/2016-CR, "Ley para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial y de áreas naturales protegidas, en el proceso de evaluación, diseño, desarrollo e implementación

de proyectos de infraestructura"

Referencia:

Oficio N° 2664-2016-2017/CPAAAAE-CR

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión técnico legal del sector Cultura sobre el Proyecto de Ley N° 1344/2016-CR, Ley para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial y de áreas naturales protegidas, en el proceso de evaluación, diseño, desarrollo e implementación de proyectos de infraestructura".

Al respecto, tengo a bien remitir, para su consideración y fines, el Informe N° 000007-2017-CDR/OGAJ/SG/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE

Ministro de Cultura



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 20 de Julio de 2017

INFORME Nº 000007-2017-CDR/OGAJ/SG/MC

Para:

MÓNICA MARÍA DÍAZ GARCÍA

Directora General

Oficina General de Asesoría Jurídica

De:

CYNTHIA DURAND RUIZ

Asesora Legal

Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto:

Opinión Legal sobre el Proyecto de Ley N° 1344/2016-CR, "Ley para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial y de áreas naturales protegidas, en el proceso de evaluación, diseño, desarrollo e implementación

de proyectos de infraestructura"

Referencia:

Oficio N° 2664-2016-2017/CPAAAAE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al asunto descrito, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con Oficio Nº 2664-2016-2017/CPAAAAE-CR, recibido el 19 de junio de 2017, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecológica del Congreso de la República solicitó al Ministro de Cultura opinión respecto del Proyecto de Ley Nº 1344/2016-CR, "Ley para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial y de áreas naturales protegidas, en el proceso de evaluación, diseño, desarrollo e implementación de proyectos de infraestructura" (en adelante, Proyecto de Ley).
- 1.2. Con Informe N° 000052-2017/DACI/DGPI/VMI/MC, de fecha 12 de junio de 2017, la Dirección de Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial remite a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas su opinión sobre el Proyecto de Ley, incluyendo recomendaciones.
- 1.3. Con Hoja de Elevación N° 000017-2017/DGPI/VMI/MC, de fecha 12 de junio de 2017, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas hace suyo el precitado Informe N° 000052-2017/DACI/DGPI/VMI/MC, mediante el cual se opina sobre el Proyecto de Ley.
- 1.4. Mediante Memorando N° 000110-2017/VMI/MC, de fecha 13 de junio de 2017, el Despacho Viceministerial de Interculturalidad remite el Informe antes mencionado, solicitando opinión a esta Oficina General.



1.5. Por Hoja de Elevación N° 000018-2017/DGPI/VMI/MC, de fecha 17 de julio de 2017, la Dirección General de Derechos de los Públicos Indígenas, precisa la conclusión de su Informe N° 000052-2017/DACI/DGPI/VMI/MC.

II. BASE LEGAL:

- 2.1. Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- 2.2. Ley Nº 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- 2.3. Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- 2.4. Decreto Supremo Nº 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- 2.5. Decreto Supremo Nº 008-2007-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.
- 2.6. Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- 2.7. Resolución de Secretaría General N° 083-2015-SG/MC, que aprueba la Directiva N° 008-2015-SG/MC "Procedimiento para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de Proyectos de Ley formulados por los Congresistas de la República ante el Ministerio de Cultura".

III. <u>DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA:</u>

El Proyecto de Ley establece en su artículo 1 que tiene como objeto "garantizar la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas, en especial de aquellos en situación de aislamiento y contacto inicial, y la protección de las áreas naturales protegidas; en los procesos de evaluación, estudio, diseño, implementación y desarrollo de infraestructura terrestre o vial".

Asimismo, en su artículo 2 denominado "condiciones para el diseño, elaboración, desarrollo e implementación de proyectos de infraestructura terrestre o vial", establece que "2.1. No se implementarán proyectos de infraestructura terrestre o vial en los siguientes ámbitos:

- a) Las Reservas Indígenas y Territoriales donde se encuentran los territorios de pueblos en situación de aislamiento y contacto inicial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28736 y la normativa internacional y nacional sobre la materia.
 - Tampoco cabe el desarrollo de proyectos de infraestructura vial dentro de los territorios no categorizados que los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial poseen, ocupan o utilizan. Para este fin, el Ministerio de Cultura emitirá opinión técnica previa vinculante con el objeto de determinar si existe o no superposición, parcial o total, con el territorio de pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.
- b) Las áreas naturales protegidas de uso indirecto, tales como los parques nacionales, santuarios nacionales y santuarios históricos.
 - En el ámbito de las áreas naturales protegidas de uso directo, tales como las reservas nacionales, reservas paisajísticas, refugios de vida silvestre, reservas comunales, bosques de protección, cotos de caza y las áreas de conservación regionales, solo será posible el desarrollo de proyectos de







infraestructura vial, siempre y cuando respondan a las necesidades previstas en los respectivos planes de manejo, contando con una opinión de compatibilidad positiva por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNAP), y siempre que este último haya emitido una opinión favorable respecto del o los instrumentos de gestión ambiental correspondientes".

Igualmente, dicho artículo dispone que "2.2. En caso que el proyecto terrestre o vial superponga con el territorio de otros pueblos indígenas, como comunidades nativas o campesinas, se deberá garantizar la efectividad del derecho a la consulta previa, libre e informada de estos pueblos. De encontrarse dentro de alguno de los supuestos previstos por la normatividad nacional e internacional sobre la materia, se deberá obtener el consentimiento libre, previo o informado de estos pueblos" y que "2.3. En caso que el proyecto terrestre o vial sea nacional y/o interregional deberá ser sometido a una evaluación ambiental estratégica (EAE) que permita escoger la ruta más adecuada en términos económicos, sociales, ambientales y técnicos. La clasificación y la decisión sobre el nivel de los estudios ambientales deberán basarse en la EAE".

De otro lado, el artículo 3 del Proyecto de Ley establece disposiciones para la "adecuación del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras — SINAC", señalando que "el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, bajo responsabilidad, deberá incluir dentro del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras — SINAC, única y exclusivamente a las carreteras, rutas, trazo y/o proyectos terrestres o viales que cumplan con lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley".

Finalmente, dispone en su Tercera Disposición Complementaria Final que "En un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días calendario, el Ministerio de Cultura deberá actualizar las referencias geográficas de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios".

IV. ANÁLISIS:

- 4.1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, "las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes: (i) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial; (ii) Creación cultural contemporánea y artes vivas; (iii) Gestión cultural e industrias culturales; y, (iv) Pluralidad étnica y cultural de la nación".
 - El literal k) del artículo 7 de la norma antes citada, establece como función exclusiva del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, "planificar, concertar, articular y coordinar con los niveles de gobierno que corresponda las actividades de fomento, asistencia técnica, apoyo y consulta popular para el desarrollo integral de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano".
- 4.2. Por otro lado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, "la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas es un órgano de línea de ámbito nacional encargado de proponer







coordinar, evaluar y supervisar con la Alta Dirección del Ministerio y demás órganos del Ministerio la política nacional y las normas de alcance nacional en materias relacionadas con la implementación del derecho a la consulta previa; con la protección, el desarrollo y la promoción de las lenguas indígenas del país; y con la población indígena en situación de aislamiento y contacto inicial".

- 4.3. Asimismo, la referida norma establece en su artículo 94, que "la Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI) es el órgano de línea responsable de conducir las acciones de protección y respeto de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial del país y sus derechos".
- 4.4. Atendiendo a ello, a través del Informe N° 000052-2017/DACI/DGPI/VMI/MC la Dirección de Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial señala que:
 - "(...) en cuanto a la prohibición de la implementación de proyectos de infraestructura vial o terrestre, debe tenerse presente que el artículo 5 de la Ley N° 28736 establece que las Reservas Indígenas para PIACI son "intangibles" en tanto mantengan la calidad de tales y, por ende, se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de sus habitantes indígenas, siendo estos únicos v mancomunados beneficiarios de dichos territorios (...). En lo que respecta a la implementación de proyectos viales y terrestres en las Reservas Territoriales aun existentes estas tienen también el «carácter de intangibles» en atención a la Primera de las Disposiciones Complementarias y Finales del Reglamento de la Ley N° 28736, que da tratamiento de Reserva Indígena a cada una de las Reservas Territoriales; por lo que en ambos casos lo propuesto por el proyecto de Ley es acorde con lo establecido en la normativa específica respecto a la protección de la población indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.
 - En cuanto a la prohibición de desarrollar proyectos de infraestructura vial dentro de los territorios no categorizados como Reservas Indígenas, que los PIACI poseen, ocupan o utilizan, es necesario distinguir aquellos espacios, además de las Reservas Indígenas y Territoriales, en los que estos pueblos también habitan o en los que se presume su existencia, lo cuales son los siguientes:
 - 1) Áreas solicitadas para la creación de nuevas Reservas Indígenas.-Actualmente existen cinco solicitudes de creación (...) que se encuentran en proceso de evaluación por el Ministerio de Cultura (...)
 - (...) el artículo 24 y la primera disposición complementaria y final del Reglamento PIACI dispone que para aquellos pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial que aún no ha sido reconocidos por Decreto Supremo, pero cuya existencia se presume y se encuentra en etapa de estudios técnicos, se aplicará en este caso las medidas y mecanismos adecuados para su protección, en coordinación y con el Ministerio de Cultura (...)
 - 2) Áreas Naturales Protegidas (ANPs).- Al interior de las áreas naturales protegidas habitan y se desplazan PAICI (...). En dichos casos, las ANPs están categorizadas como áreas de uso indirecto, por lo que no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, de manera que se garantiza la protección de los derechos de los PIACI.







- 3) Otras áreas, como las zonas de amortiguamientos de las ANPs.- (...) según el artículo 4 de la Ley PIACI el Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo diversas obligaciones para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, las cuales no se limita de mantera exclusiva y excluyente al establecimiento de reservas indígenas.
- (...) en áreas donde se identifique la presencia de los PIACI de acuerdo a la información del Registro de PIACI, deberá ser considerada necesariamente la opinión técnica previa vinculante del Ministerio de Cultura, en tanto ejerce la rectoría para la protección de los derechos de estos pueblos en todas aquellas áreas en las que habiten o se desplacen, sean Reservas Indígenas o no. Por ello, se recomienda precisar e incorporar expresamente en el proyecto de ley bajo comentario lo siguiente:

DICE

Artículo 2°.- Condiciones para el diseño, elaboración, desarrollo e implementación de proyectos de infraestructura terrestre o vial.

- 2.1 No se implementarán proyectos de infraestructura terrestre o vial en los siguientes ámbitos:
- Reservas Indígenas a) Las V Territoriales donde se encuentran los territorios de pueblos situación de en aislamiento y contacto inicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28736 y la normativa internacional y nacional sobre la materia.

Tampoco cabe el desarrollo de proyectos de infraestructura vial dentro de los territorios no categorizados que los pueblos situación indígenas en aislamiento y contacto inicial poseen, ocupan o utilizan. Para este fin, el Ministerio de Cultura emitirá opinión técnica previa vinculante con el objeto de determinar si existe superposición, parcial o total, con el territorio de pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.

DEBE DECIR

Artículo 2°.- Condiciones para el diseño, elaboración, desarrollo e implementación de proyectos de infraestructura terrestre o vial.

- 2.1 No se implementarán proyectos de infraestructura terrestre o vial en los siguientes ámbitos:
- a) Las Reservas Indígenas y Territoriales donde se encuentran los territorios de pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial (PIACI), de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28736 y la normativa internacional y nacional sobre la materia.

Tampoco cabe el desarrollo de proyectos de infraestructura vial dentro de los territorios no categorizados que los PIACI poseen, ocupan o utilizan. Para este fin, el Ministerio de Cultura emitirá opinión técnica previa vinculante en el marco del diseño, elaboración, desarrollo e implementación de proyectos de infraestructura terrestre o vial, con el objeto de determinar la presencia de estos pueblos en el área en cuestión.







 (...) el artículo 2.2 «condiciones para el diseño, elaboración, desarrollo e implementación de proyectos de infraestructura terrestre o vial» (...) se han podido identificar los siguientes temas:

Sobre el derecho de consulta previa. De acuerdo con la Ley N° 29785 y su Reglamento, los pueblos indígenas u originarios tienen el derecho a ser consultados de forma previa sobre propuestas de medidas legislativas o administrativas que puedan afectar directamente, de ser aprobadas, sus derechos colectivos (...)

La obligación de consultar constituye una responsabilidad del Estado que se encuentra a cargo de sus entidades estatales. Por ello, cada entidad pública debe identificar si sus propuestas de medidas supondrían afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. A su vez, debe tenerse presente que una medida afectaría directamente derechos colectivos de pueblos indígenas cuando contenga aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos, conforme el artículo 3, literal b, del Reglamento de la Ley N° 29785.

La «afectación» queda entendida como un cambio o una modificación en la situación o en el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios. Los cambios pueden ser vistos o considerados como positivos o como negativos (beneficio o perjuicio) según amplíen, ensanchen o restrinjan las posibilidades para el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos concernidos (...)

En ese sentido, la propuesta de norma debe dar cuenta de que se iniciará un proceso de consulta previa siempre y cuando el proyecto vial o terrestre pueda generar posibles afectaciones a los derechos colectivos.

- Sobre los supuestos donde es exigible el consentimiento previo, libre e informado. El marco normativo nacional ya ha reconocido dos supuestos de consentimiento previo, libre e informado en la Sétima Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 29785:
 - a) Cuando excepcionalmente los pueblos indígenas requieran ser trasladados de las tierras que ocupan, aplicándose las garantías señaladas en el artículo 16° del Convenio N° 169 de la OIT.
 - b) Cuando se disponga o autorice el almacenamiento y disposición final de materiales peligrosos en tierras de los pueblos indígenas.

Adicionalmente, la Corte IDH en la Sentencia [Saramaka vs. Surinam] ha considerado como un tercer supuesto de consentimiento, los planes de desarrollo o de inversión a «gran escala» que tendrían un mayor impacto en los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

- Sobre el proceso de consulta ante las medidas legislativas. (...) la entidad pública competente, es decir el Congreso de la República para el caso de las leyes, deberá analizar si el Proyecto de Ley en cuestión afecta directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de ser así deberán aplicar las normas que regulan este proceso.
 - (...) corresponde al Congreso de la República implementar un procedimiento de consulta previa de las medidas legislativas, considerando los principios y la finalidad de dicho derecho.
- Por lo mencionado anteriormente, se propone el siguiente texto:







DICE

Artículo 2°.- Condiciones para el diseño, elaboración, desarrollo e implementación de proyectos de infraestructura terrestre o vial

2.2 En caso de proyecto terrestre o vial superponga con el territorio de pueblos indígenas, comunidades nativas o campesinas. se deberá garantizar la efectividad del derecho a la consulta previa, libre e informada de estos pueblos. encontrarse dentro de alguno de los supuestos previstos por normatividad nacional e internacional sobre la materia, se deberá obtener el consentimiento libre. previo informado de estos pueblos.

DEBE DECIR

Artículo 2°.- Condiciones para el diseño, elaboración, desarrollo e implementación de proyectos de infraestructura terrestre o vial

2.2 En caso que el proyecto terrestre o vial conlleve posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 29785, se deberá garantizar la implementación del derecho a la consulta previa, libre e informada.

- (...) El proyecto de ley (...) busca establecer mayores garantías al derecho al territorio de los PIACI (...) lo cual resulta acorde con el carácter intangible que la normativa nacional vigente establece sobre dichos territorios.
- (...) se propone incorporar un texto alternativo a la propuesta, a efectos que el Ministerio de Cultura emita opinión técnica previa vinculante respecto de aquellos proyectos de infraestructura vial que pretendan desarrollarse en territorios que, si bien no se han categorizado como Reservas Indígenas, son habitados por los PIACI; tales como áreas naturales protegidas, solicitudes de creación de Reservas Indígenas en trámite de categorización y otros espacios habitados por estos pueblos, como las zonas de amortiguamiento de las ANPs.
- Se deberá considerar la propuesta de modificación de las condiciones para el diseño, elaboración, desarrollo e implementación de proyectos de infraestructura terrestre o vial; para que exista coherencia con lo regulado en la Ley N° 27895, Ley de Consulta Previa.
- (...) se deberá analizar si esta medida legislativa genera posibles afectaciones a los derechos colectivos. De ser así el Congreso de la República deberá llevar a cabo la consulta previa, considerando los principios y la finalidad de dicho proceso".
- 4.5. Posteriormente, con Hoja de Elevación N° 000018-2017/DGPI/VMI/MC, la Dirección General de Derechos de los Públicos Indígenas, precisa la conclusión de su Informe N° 000052-2017/DACI/DGPI/VMI/MC, señalando que en dicho documento "se señalaba el marco normativo jurídico respecto a la población indígena en situación de aislamiento y contacto inicial, así como las propuestas de redacción indispensables a incorporar dentro del proyecto normativo a fin de garantizar la vida e integridad de dichas [poblaciones] indígenas y la implantación del derechos a la consulta previa, en caso corresponda de acuerdo a la normativa vigente. En ese sentido, el proyecto normativo se considera VIABLE CON OBSERVACIONES".







4.6. Adicionalmente, cabe indicar lo siguiente:

- Conforme al numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú toda persona tiene derecho "a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación".
- La Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, Ley Nº 28736, en su artículo 4 reconoce que "el Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo (...) obligaciones para con ellos". La obligaciones que asume el estado con los PIACI son, entre otras, "d) reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida" y "e) garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia".
- Asimismo, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú dispone que "el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas".

En ese sentido, la Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas establece en su artículo 1 que "las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos".

- El literal b) del artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que dicha entidad es competente en materia de "Infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional".
- Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señala que "el Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas".
- En tal sentido, se considera necesario que, previa a la aprobación del Proyecto de Ley, se solicite la opinión especializada de los mencionados ministerios.

V. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, esta asesoría opina que el Proyecto de Ley N° 1344/2016-CR es VIABLE con observaciones, los mismos que han sido detallados en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del presente informe.



VI. <u>RECOMENDACIÓN:</u>

Se recomienda remitir el presente informe al Despacho Viceministerial de Interculturalidad, para su consideración y fines que estime pertinentes.

Se adjunta proyecto de oficio de respuesta.

Atentamente,